

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LUIS VÁZQUEZ FLETE  
Peticionario

EX PARTE

KLAN202300148

*Apelación acogida  
como Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
SJ2022CV05573  
(207)

Sobre:  
Eliminación Registro de  
Ofensores Sexuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

Compareció, por derecho propio, ante este Tribunal la parte peticionaria, Luis Vázquez Flete (en adelante, “Vázquez” o el “Peticionario”) mediante recurso de apelación civil presentado el 22 de febrero de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el “TPI”) el 20 de enero de 2023, notificada y archivada en autos el 23 del mismo mes y año.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la “**Petición**” interpuesta por Vázquez para que se le eliminara del Registro de Ofensores Sexuales y Abuso de Menores.

En vista de que se recurre de una *Resolución Final* emitida por el TPI de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, acogemos el mismo como un auto de *certiorari* y denegamos su expedición. Véase, Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>1</sup> Destacamos que, a pesar de que la *Resolución* recurrida tiene fecha del 20 de enero de 2022, al examinar el expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), nos percatamos que ello respondió a un error mecanográfico, toda vez que de los autos de SUMAC surge que la misma fue emitida el 20 de enero de 2023.

## I.

Los hechos del presente caso se remontan al 15 de junio de 2022, cuando Vázquez presentó, por derecho propio, una “**Petición**” para que el TPI ordenara la eliminación de su información del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, creado por virtud de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”, *infra*. Posteriormente, el 9 de noviembre de 2022, el Peticionario presentó una nueva “**Petición para eliminar nombre del Registro de Ofensores Sexuales**”, por conducto de su representante legal. Mediante la misma, sostuvo que el 7 de julio de 2002, fue ingresado a una penitenciaría en el estado de Nueva York por un cargo de violación técnica, Caso Núm. 1771-2002 VOP.

Asimismo, expuso que el 19 de septiembre de 2002, se declaró culpable y fue sentenciado a diez (10) años en libertad a prueba y seis (6) meses de cárcel. No obstante, el 15 de abril de 2004, fue ingresado por violación a la libertad bajo palabra. Así, el 3 de mayo de 2004, fue sentenciado a un (1) año de cárcel y su libertad bajo palabra de diez (10) años fue terminada. Para el momento en que Vázquez comenzó a cumplir su sentencia, éste debía acudir a registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, de conformidad con la Ley Núm. 266-2004, *infra*. Finalmente, expuso que le era de aplicación el término de los diez (10) años de inscripción desde que se cumplió la sentencia. Argumentó que dicho plazo se completó el 22 de noviembre de 2012, y que, por ello, procedía su exclusión del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores (en adelante, el “Registro”).

El 9 de diciembre de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Ministerio Público, presentó “**Moción en Oposición a Moción en Solicitud de Eliminación del Registro de Ofensores Sexuales**”. A

través de su escrito, se opuso a la *Petición* de Vázquez porque el delito por el que fue convicto es uno de los contemplados dentro de la definición de Ofensor Sexual Tipo III de la Ley Núm. 266-2004, *infra*, y conforme a ésta, debía permanecer de por vida en el Registro.

El 20 de enero de 2023, el TPI emitió *Resolución* denegando la solicitud de eliminación del Registro presentada por Vázquez. Razonó el foro *a quo* que el delito por el que el Peticionario fue condenado allá para el 2002, en el estado de Nueva York, es equivalente al delito de violación consagrado en el Artículo 99 del derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974. Añadió que las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004, *infra*, aplicaban retroactivamente, ya que las mismas no violan la cláusula sobre leyes *ex post facto*. Expuso que bajo dichas enmiendas se dispuso que quedarían registradas las personas que, al momento de la aprobación del estatuto, tenían la obligación de registrarse bajo la Ley Núm. 28-1997, *infra*, que era el caso Vázquez, quien fue sentenciado en el 2002.

Finalmente, coligió que el Peticionario es considerado bajo el Artículo 2 de la Ley Núm. 266-2004, *infra*, como un Ofensor Sexual Tipo III y como tal, debía permanecer de por vida en el Registro. En vista de lo anterior, declaró No Ha Lugar la "**Petición**" presentada por Vázquez.

Inconforme, el 22 de febrero de 2023, el Peticionario presentó el recurso ante nuestra consideración. Le imputó al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

**Erró el TPI al no considerar que el aumento de término para registrarse de 10 años a registración perpetua es una que priva por su severidad la libertad mía.**

**Erró el TPI al no aplicarme los beneficios que adquirí bajo la Ley 28 del 1º de julio de 1997, y adquirí derechos bajo el artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico que habla que en ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley, perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.**

**Erró el TPI al no considerar la obligación del registro como una que tiene en su aplicación efectos perjudiciales para mí.**

**Erró el TPI al no considerar la utilización del artículo 9 del Código Penal para favorecer al peticionario.**

**Erró el TPI al considerar equivocadamente que la enmienda a la Ley Número 266-2004, supra, por la ley 243-2011 en su artículo 15, supra, no era una que agravara los términos bajo los cuales fui sentenciado el 3 de mayo de 2004.**

El 10 de abril de 2023, el Pueblo el Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó "**Solicitud de Desestimación y Alegato del Gobierno de Puerto Rico**".

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un

recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

#### B.

La Ley Núm. 28-1997, aprobada el 1 de julio de 1997 (Ley Núm. 28), fue promulgada con el propósito de crear el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, toda vez que se reconoció el deber del Estado de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito, en consideración a la peligrosa reincidencia en la sociedad de delitos sexuales o abuso contra menores. Fue por ello que se entendió necesario crear el Registro del 1997, mediante el cual se crearía un sistema en el que se ordenaría la inscripción de personas convictas por delitos sexuales y de abuso contra menores. De esta forma, se brindaría acceso a esta información, tanto a las agencias encargadas de mantener el orden público como a la comunidad en general a esta información, procurando así mayor seguridad pública.

Según la citada Ley, en el Registro del 1997 serían inscritas las personas convictas por los siguientes delitos o su tentativa:

[V]iolación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo,

secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137 A(a), 160 y 163(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, respectivamente; y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 37 y 38 de la Ley 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada. Art. 3 (a) de la Ley Núm. 28, *supra*. 4 LPRA sec. 535 (derogada).

Se dispuso, además, que debían registrarse aquellas personas que al momento de la aprobación de la Ley se encontraban “recluidas por la comisión de alguno de los delitos enumerados en este Artículo y aquellas personas a las que se le[s] revoque su libertad por el incumplimiento de alguna condición”. Íd.

Dicha Ley establecía, en su Artículo 5, que las personas convictas por los delitos indicados en el estatuto se mantendrían en el Registro por un período de diez (10) años desde que la persona cumplió su sentencia, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o desde que es liberada bajo palabra. Igualmente, el estatuto disponía que, una vez transcurrido este término, los datos del convicto serían eliminados. Íd.

Ahora bien, dicha pieza legislativa fue derogada por la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”, 4 LPRA sec. 536 *et seq.* (Ley Núm. 266), la cual creó el Registro. Conforme a la Ley Núm. 266, quedarían registradas:

Las personas que hayan sido o sean convictas por delitos similares, o sus tentativas o conspiraciones, a los enumerados en el Artículo 2 de esta Ley por un tribunal federal, estatal, de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, extranjero o militar, y se les haya garantizado el debido proceso de ley en el país que fueron convictos, que se trasladen a Puerto Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer domicilio en el País. 4 LPRA sec. 536a(c).

Cabe destacar que de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266, claramente se desprende que el propósito de la política pública establecida mediante este estatuto no tenía un propósito punitivo, sino el de garantizar la seguridad, protección y bienestar general de la población más vulnerable de la sociedad. Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley Núm. 243-2011 (Ley Núm. 243), la Ley Núm. 266 se enmendó para atemperar la ley local a la ley federal “Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006”, también conocida como el “Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA)”. En la Exposición de Motivos de tal enmienda, se reiteró que el propósito del Registro no es uno punitivo, sino el garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Mediante las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243, la cual entró en vigor el 14 de diciembre de 2011, se incluyó en la Ley Núm. 266 una clasificación de ofensores sexuales en tres (3) categorías: Ofensor Sexual Tipo I, Tipo II y Tipo III. En lo que nos concierne, el Artículo 2 de la Ley Núm. 266 establece que un Ofensor Sexual Tipo III se define como una persona que ha cometido los siguientes delitos, o su tentativa:

(a) **Violación**; seducción; sodomía; actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los **Artículos 99**, 101, 103, 105, 122, 137-A(a) y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en la sec. 635 del Título 8.

(b) Agresión Sexual, según comprendido en los incisos (a), (b), (c), (d), (e) o (g) de la sec. 4770 del Título 33.

(c) Actos lascivos, cuando la víctima no ha cumplido los trece (13) años de edad; secuestro de menores; secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendidos en las secs. 4762, 4772 y 4798(a) del Título 33.

(d) Un Ofensor Sexual Tipo II convicto anteriormente de un delito sexual y que posteriormente comete otro delito sexual.

(e) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en las cláusulas (a), (b) y (c) de este inciso. 4 LPRA sec. 536 (énfasis suplido).

El Artículo 5 de la Ley Núm. 266 requiere que los Ofensores Sexuales Tipo III estén registrados de por vida. 4 LPRA sec. 536c. Como



puede observarse, las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243 incorporaron requisitos más rigurosos para los ofensores sexuales sujetos al Registro, a la misma vez que se mantuvo el carácter no punitivo del Registro.

El Artículo 15 de la Ley Núm. 243 dispuso que la misma tendría vigencia inmediata después de su aprobación, excepto los incisos (f) y (g) del Artículo 4, los cuales tendrían efecto prospectivo. Ahora bien, dicho Artículo establece que “[l]as demás disposiciones podrán tener efecto retroactivo”. Véase, Pueblo v. Ferrer Maldonado, 201 DPR 974 (2019). A esos efectos, el máximo foro judicial expresó lo siguiente:

[L]a aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004 *no violan* la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*. Esta ley, y sus más recientes enmiendas, es de carácter civil, no penal ni punitiva, y cumple cabalmente con la metodología adjudicativa adoptada en *Smith v. Doe*. En aras de evitar cualquier posible ejercicio de arbitrariedad, y para promover la uniformidad en las decisiones de los tribunales en Puerto Rico, luego de una reflexión ponderada sostenemos que: todas las disposiciones contenidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 aplican de forma retroactiva, independientemente de si la persona que impugna su anotación en el Registro arguye que, en su situación particular, corresponde emplear el principio de favorabilidad. Íd., pág. 999.

### III.

Luego de examinar detenidamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones